



GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO
Magistrado



GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO
Magistrada



JORGE IVÁN PALACIO PALACIO
Magistrado



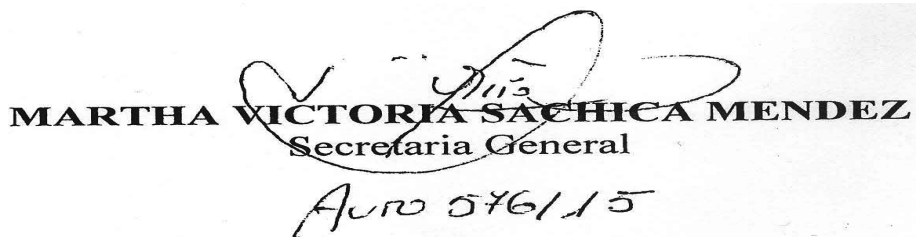
JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB
Magistrado



ALBERTO ROJAS RIOS
Magistrado



LUIS ERNESTO VARGAS SILVA
Magistrado



MARTHA VICTORIA SACHICA MENDEZ
Secretaria General

AUTO 576/15

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 353 DE 2016

(marzo 1º)

por el cual se modifica parcialmente el Decreto 2555 de 2010, en lo relacionado con la emisión y colocación de bonos hipotecarios para la financiación de vivienda a largo plazo.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas en los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política y el literal b) del artículo 4º de la Ley 964 de 2005, y en concordancia con el artículo 9º de la Ley 546 de 1999, modificado parcialmente por el artículo 48 de la Ley 1753 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 9º de la Ley 546 de 1999 autorizaba a los establecimientos de crédito la emisión de bonos hipotecarios denominados en UVR, con el fin de facilitar el fondeo y emisión de créditos hipotecarios.

Que la Ley 1753 de 2015, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un Nuevo País”, en el artículo 48 modificó el inciso primero del artículo 9º de la Ley 546 de 1999, en el sentido de autorizar a los establecimientos de crédito la emisión de bonos hipotecarios sin distinción en su denominación.

Que de acuerdo a lo anterior, en desarrollo de dicho mandato legal y con el fin de dar homogeneidad al tratamiento de las emisiones y colocaciones de los bonos hipotecarios

denominados en pesos y en UVR, se hace necesario modificar la regulación actual sobre la materia.

Que el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera-URF, aprobó por unanimidad el contenido del presente decreto, mediante Acta número 015 del 30 de noviembre de 2015.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1º. Modifíquese el segundo inciso del artículo 6.5.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“Los bonos hipotecarios son títulos valores de contenido crediticio, que estarán respaldados por créditos hipotecarios otorgados bajo cualquiera de los sistemas de amortización en UVR o en pesos aprobados por la Superintendencia Financiera de Colombia”.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 6.5.1.2.1 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“**Artículo 6.5.1.2.1. Del monto de emisión.** El monto de la emisión de bonos hipotecarios deberá estar expresado en unidades de valor real UVR y/o en pesos. Se entiende por UVR lo establecido en el artículo 3º de la Ley 546 de 1999”.

Artículo 3º. Modifíquese el artículo 6.5.1.2.4 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“**Artículo 6.5.1.2.4. Valor nominal, inversión mínima y fraccionamiento.** El valor nominal de los bonos hipotecarios será de 10.000 UVR o su equivalente en pesos. La inversión mínima inicial de los bonos hipotecarios corresponderá a su valor nominal. Los bonos hipotecarios serán fraccionables en cupones anuales”.

Artículo 4º. Modifíquese el artículo 6.5.1.2.6 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“**Artículo 6.5.1.2.6. Intereses de los bonos hipotecarios.** Los bonos hipotecarios pagarán a su tenedor intereses calculados a la tasa fija pactada sobre el valor nominal expresado en UVR o en pesos, de acuerdo con la periodicidad establecida en el prospecto de emisión”.

Artículo 5º. Modifíquese el primer inciso del artículo 6.5.1.4.3 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“Los bonos hipotecarios que correspondan a determinada emisión, identificada con su serie y año, se amortizarán extraordinariamente, en forma total o parcial, por el valor en términos de UVR o pesos que reciba el administrador de la cartera, únicamente cuando:”.

Artículo 6º. Modifíquese el numeral 1 y el párrafo del artículo 6.5.1.4.4 del Decreto 2555 de 2010, los cuales quedarán así:

“1. El emisor informará mediante acta de prorrateo al depósito centralizado de valores donde estén depositados los bonos hipotecarios, respecto del valor de los pagos recibidos de los deudores hipotecarios, identificando a qué emisión y serie pertenecen los bonos hipotecarios cuyo subyacente fue objeto de prepago. Para ello tendrá en cuenta los prepagos recibidos en el respectivo periodo por los deudores de vivienda y las fechas de aplicación del prorrateo”.

“**Parágrafo.** Para el caso de los bonos hipotecarios en UVR la amortización extraordinaria a prorrata sólo se podrá hacer sobre unidades de UVR enteras. El emisor acumulará los valores resultantes de prepagos, cuando la cantidad de los mismos no alcance a completar una unidad entera de UVR, y los trasladará a los inversionistas, de acuerdo con el procedimiento previsto en este artículo, en los procesos de prorrateo subsiguientes”.

Artículo 7º. Modifíquense los numerales 1, 3 y 4 y el párrafo del artículo 6.5.1.4.5 del Decreto 2555 de 2010, los cuales quedarán así:

“1. El emisor informará mediante acta de sorteo al depósito centralizado de valores donde estén depositados los bonos hipotecarios, respecto del valor de los pagos recibidos de los deudores hipotecarios, identificando a qué emisión y serie pertenecen los bonos hipotecarios cuyo subyacente fue objeto de prepago. Para ello tendrá en cuenta los prepagos recibidos en el respectivo periodo por los deudores de vivienda y la fecha de aplicación del sorteo”.

“3. El depósito centralizado de valores procederá a sortear, entre los bonos hipotecarios que correspondan a la misma emisión, serie y año de los créditos, el número de unidades enteras de UVR o el valor en pesos informado por el emisor”.

“4. Inmediatamente concluya el sorteo, el emisor pondrá a disposición del depósito centralizado de valores el monto en pesos o el equivalente en dinero de las UVR sorteadas, para que este lo entregue al tenedor favorecido por el sorteo, con lo que se entenderá que el emisor ha amortizado los bonos hipotecarios correspondientes”.

“**Parágrafo.** Para el caso de los bonos hipotecarios en UVR los sorteos sólo podrán realizarse sobre unidades enteras de UVR. El emisor acumulará los valores resultantes de prepagos, cuando la cantidad de los mismos no alcance a completar una unidad entera de UVR, y los trasladará a los inversionistas, de acuerdo con lo previsto en este artículo, en los sorteos subsiguientes”.

Artículo 8º. Modifíquese el artículo 6.5.1.5.1 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“**Artículo 6.5.1.5.1. Administrador de cartera.** En desarrollo de lo previsto en el numeral 5 del artículo 9º de la Ley 546 de 1999, el emisor, o quien haya asumido la obligación de pagar los bonos hipotecarios, deberá suscribir un contrato de administración de los créditos financiados a través de estos, a favor de los tenedores, el cual deberá estar contenido en el prospecto de colocación”.

Artículo 9º. Modifíquese el segundo inciso del literal i) del artículo 6.5.1.5.2 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“Para el efecto, el administrador de la cartera informará a los tenedores de bonos hipotecarios a través de la página de Internet o mediante aviso publicado en las páginas económicas de un diario de amplia circulación, con una antelación no inferior a tres (3) días hábiles a la fecha prevista para el sorteo, (i) que se va a realizar una amortización extraordinaria de determinada cantidad de UVR y/o pesos de los bonos hipotecarios en circulación, (ii) la respectiva emisión, serie y año afectada con el prepago, (iii) que la amortización extraordinaria es obligatoria para los Tenedores de Bonos hipotecarios, (iv) fecha, lugar y hora en que se realizará el sorteo, o si es el caso, la forma en que se realizará el procedimiento de prorrateo, (v) periodo en el cual se pagará el valor resultante de la amortización extraordinaria”.

Artículo 10. Modifíquense los literales e) y f) del numeral I del artículo 6.5.1.6.1 del Decreto 2555 de 2010, los cuales quedarán así:

“e) Valor nominal e inversión mínima de los bonos hipotecarios, expresado en UVR y/o en pesos.

f) Monto total de la emisión, expresado en UVR y/o en pesos”.

Artículo 11. Modifíquense los numerales 1, 3, 6 y 7 del literal r) del numeral XI del artículo 6.5.1.6.1 del Decreto 2555 de 2010, los cuales quedarán así:

“1. Estado de Situación Financiera o Balance General, Estado de Resultados, Estado de Cambios en el Patrimonio y Estado de Flujos de Efectivo, para los tres (3) últimos años.

3. Estado de Situación Financiera o Balance General y Estado de Resultados a corte del trimestre calendario inmediatamente anterior a la fecha de presentación de la documentación completa debidamente diligenciada, presentado en forma comparativa con el correspondiente al mismo corte del año anterior, y anexos de información financiera de acuerdo con los formatos establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

6. Estados financieros consolidados a corte del último ejercicio anual aprobado con sus correspondientes notas, para aquellas entidades que posean más del cincuenta por ciento (50%) del capital de otros entes económicos.

7. Certificación de todos los estados financieros incluidos en el prospecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 222 de 1995, según el cual el representante legal y contador público bajo cuya responsabilidad se hubieren preparado los estados financieros, deberán certificar aquellos que se pongan a disposición de los asociados o de terceros. La certificación consiste en declarar que se han verificado previamente las afirmaciones contenidas en ellos, conforme al reglamento y que las mismas se han tomado fielmente de los libros, incluyendo además las respectivas firmas.

Artículo 12. Modifíquese el numeral 1 del literal d) del numeral XII del artículo 6.5.1.6.1 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“1. Informe trimestral: Estado de Situación Financiera o Balance General y Estados de Resultados en los formatos establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia para el trimestre calendario inmediatamente anterior a la fecha de presentación de la documentación completa debidamente diligenciada, comparado con el correspondiente al mismo corte del año anterior. Los estados financieros deben estar certificados de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 222 de 1995”.

Artículo 13. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica los artículos 6.5.1.1.1, 6.5.1.2.1, 6.5.1.2.4, 6.5.1.2.6, 6.5.1.4.3, 6.5.1.4.4, 6.5.1.4.5, 6.5.1.5.1, 6.5.1.5.2 y 6.5.1.6.1 del Decreto 2555 de 2010.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 1º de marzo de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

DECRETOS

DECRETÓ NÚMERO 354 DE 2016

(marzo 1º)

por el cual se acepta la renuncia a un notario.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren los artículos 131 de la Constitución Política, 144 numeral 1 del Decreto Ley 960 de 1970, y el artículo 2.2.6.1.5.3.9 del Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que la señora Sandra Ivet García Vera, identificada con la cédula de ciudadanía número 51799591, nombrada como Notaria Única en Interinidad del Circuito Notarial de Puerto Gaitán (Meta), mediante el Decreto número 2320 del 22 de octubre de 2013, a través de escrito de fecha 27 de enero de 2016 dirigido al Presidente de la República, presentó renuncia al cargo.

Que teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 144 del Decreto-ley 960 de 1970, el cargo de notario se pierde por la aceptación de la renuncia.

Que el artículo 2.2.6.1.5.3.9 del Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015, establece como una causal de pérdida del cargo la aceptación de la renuncia.

Que el artículo 150 del Decreto Ley 960 de 1970 establece que “El notario no podrá separarse del desempeño de sus funciones mientras no se haya hecho cargo de ellas quien deba remplazarlo”.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1º. *Aceptación de renuncia*. Acéptase la renuncia presentada por la señora Sandra Ivet García Vera, identificada con la cédula de ciudadanía número 51799591 de Bogotá, al cargo de Notaria Única en Interinidad del Circuito Notarial de Puerto Gaitán (Meta), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Parágrafo. La señora Sandra Ivet García Vera no podrá separarse del desempeño de sus funciones mientras no se haya hecho cargo de ellas quien deba remplazarla.

Artículo 2º. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 1º de marzo de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Yesid Reyes Alvarado.

DECRETO NÚMERO 355 DE 2016

(marzo 1º)

por el cual se retira del servicio a un notario por haber alcanzado la edad de retiro forzoso.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el inciso 2º del artículo 182 del Decreto-ley 960 de 1970, y el artículo 2.2.6.1.5.3.13 del Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2.2.6.1.5.3.13 del Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015, Decreto Único del Sector Justicia, establece como edad de retiro forzoso para los notarios, la de 65 años.

Que el inciso segundo del artículo 182 del Decreto-ley 960 de 1970 estipula que el retiro del Notario “se producirá a solicitud del interesado, del Ministerio Público, de la Vigilancia Notarial, o de oficio, dentro del mes siguiente a la ocurrencia de la causal”.

Que la Sección Quinta, de la Sala de lo Contencioso Administrativo, del Consejo de Estado, mediante providencia del 27 de marzo de 2014, dentro del proceso con Radicación No. 250002341000201200583-01, dispuso exhortar al Gobierno nacional, al Consejo Superior de la Carrera Notarial y a la Dirección de Gestión Notarial de la Superintendencia de Notariado y Registro para que “(...) apliquen lo previsto en el artículo 1º del Decreto 3047 de 29 de diciembre de 1989, sin dilación alguna”.

Que el Consejo de Estado en fallo proferido el 27 de marzo de 2014 dentro del proceso de Acción de Cumplimiento número 080012331000201300003-01, resolvió “Conminar a las accionadas para que en el futuro tomen las medidas necesarias para que los retiros de los notarios que lleguen a la edad de 65 años, se efectúen dentro del término previsto en la normativa aplicable, esto es, el artículo 1º del Decreto 3047 de 1989, es decir, “dentro del mes siguiente a la ocurrencia de la causal”, norma que fue derogada por el artículo 2.2.6.1.5.3.13 del Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015.

Que el señor Francisco Julián Giraldo Posada, identificado con la cédula de ciudadanía número 70042414 de Medellín, nombrado mediante el Decreto número 1306 del 18 de junio de 2015 como Notario Doce (12) en propiedad del Circuito Notarial de Medellín, cumplió 65 años de edad el día 17 de febrero de 2016, de acuerdo con la información consignada en el registro civil de nacimiento que reposa en el archivo de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Que el artículo 150 del Decreto Ley 960 de 1970 establece que “El notario no podrá separarse del desempeño de sus funciones mientras no se haya hecho cargo de ellas quien deba remplazarlo”.

En mérito de lo expuesto.

DECRETA:

Artículo 1º. *Retiro del servicio*. Retírase del servicio al señor Francisco Julián Giraldo Posada, identificado con la cédula de ciudadanía número 70042414 de Medellín, quien se encuentra desempeñando el cargo de Notario Doce (12) en propiedad del Circuito Notarial de Medellín, por cumplimiento de la edad de retiro forzoso.

Parágrafo. El señor Francisco Julián Giraldo Posada no podrá separarse del desempeño de sus funciones mientras no se haya hecho cargo de ellas quien deba remplazarlo.

Artículo 2º. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 1º de marzo de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Yesid Reyes Alvarado.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

CIRCULARES

CIRCULAR EXTERNA NÚMERO 000058 DE 2015

(diciembre 18)

Para: Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), Entidades Territoriales, Entidades Promotoras de Salud (EPS), Administradoras de Riesgos Laborales (ARL), administradoras de los regímenes exceptuados de la aplicación de la Ley 100 de 1993 y Entidades aseguradoras autorizadas para expedir el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) y Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga)

De: Ministro de Hacienda y Crédito Público
Ministro de Salud y Protección Social

Asunto: Aplicación del numeral 1 del artículo 3º del Decreto 056 de 2015

Fecha: Diciembre 18 de 2015

El Ministro de Hacienda y Crédito Público y el Ministro de Salud y Protección Social, en ejercicio de sus facultades de orientación de los asuntos a su cargo, teniendo en cuenta las múltiples inquietudes originadas en la definición de accidente de tránsito contenida en el numeral 1 del artículo 3º del Decreto 056 de 2015, y con el propósito de facilitar su interpretación y aplicación, se permiten precisar lo siguiente:

A través del Decreto 056 de 2015, vigente a partir del 14 de enero de 2015, el Gobierno Nacional estableció, entre otros aspectos, las condiciones de cobertura, reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas o los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración